

Honorable magistrado:

GUILLERMO BURBANO BURGOS
TRIBUNAL SEXTO ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO



E.....S.....D

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
Proceso No. 2016-1122

Demandante: CLAUDIA MILENA DELGADO LÓPEZ Y OTRO.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

SUGEY DAYANA CASTRO ANDRADE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1087.197.160 de Tumaco (N), abogada titulada, con tarjeta profesional número 234.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, y según poder debidamente otorgado por del Señor Comandante de **LA VIGÉSIMA TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, coronel **JUAN CARLOS ANDRADE ROJAS**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.720.280, expedida en Pasto, por este escrito y de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Frente a los presuntos hechos u omisiones, fundamento de la acción de las

pretensiones expuestas por el demandante a través de apoderado judicial, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Al primero: es cierto.

Al segundo: es cierto.

Al tercero: es cierto tal como consta en la orden No. 1234-000, impartida con el objetivo de patrullar la zona de los Cerros de San Francisco (Ipiales) con los comandos y los patrullajes que se encuentran descritos en el documento con esa radicación, el cual anexamos a esta contestación.

Al cuarto: es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto que el 21 de diciembre de 2015 la compañía militar del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá", que se encontraba en la cúspide del primero de los Cerros de San Francisco (Ipiales), fue objeto de un ataque al margen de la ley mientras custodiaba equipos eléctricos y electrónicos que conformaban la base de comunicación de la misma institución, no es cierto que tal ataque lo hayan propiciado más de doscientos hombres del Ejército de Liberación Nacional ELN, fundándose esto en meras suposiciones por parte de demandantes, resaltando que ni siquiera existe registro en el periódico local de tales sucesos, teniendo en cuenta que un ataque de tal magnitud y con el número de muertes que describe tendría por lo menos una breve alusión informativa.

Al quinto: es parcialmente cierto, está claro que el Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá" al que pertenecía el soldado MARTINEZ ROSERO fue objeto de un ataque guerrillero, pero negamos el hecho que en ocasión de tal suceso hayan muerto veinte (20) soldados y sobrevivido tan solo tres, la contraparte nuevamente está afirmando sucesos sin probarlos, pues nose allega al expediente prueba clara, conducente, idónea y útil que demuestre que el señor José Luis Martínez Rosero haya muerto en un ataque tan desproporcionado del que no existe certeza por falta de sustento probatorio, como quiera que tan solo se allega un Registro Civil de Defunción que no define el deceso de quien se encuentra inscrito en dicho documento, sin aportar un informe de medicina legal, proferido por autoridad competente, que dé cuenta de lo afirmado por la

parte activa de este proceso.

Por otra parte, en cuanto a los soldados muertos en el combate, el Ejército Nacional tiene reporte del descenso de 10 de ellos, quienes fueron sepultados en ceremonia con honores por parte de la institución, y posteriormente iniciado el proceso de indemnizaciones legales para estos casos a favor de los familiares.

Al sexto: No es cierto, en primer lugar, como se respondió al hecho cuarto, no existe ningún registro de ningún ataque por parte de grupos al margen de la Ley de tal magnitud y segundo, el Comando de los Cerros de San Fráncico Ipiales fue enviado el 13 de octubre de 2015 con la dotación necesaria, lo cual incluye equipaje, armamento y alimentación. Esto se respalda en el anexo 1234-000-1 allegado mediante la orden 1234-000.

Por otra parte, el Honorable Ejército Nacional, jamás expondría a sus hombres a un ataque de tal magnitud, ya que esta prestigiosa y excelente institución, como ha demostrado serlo, ha trabajado minuciosa y fuertemente en las selvas colombianas por la protección, seguridad y paz del pueblo colombiano, estudiando inteligentemente en cada ocasión, para tal propósito, las áreas a patrullar, el número de hombres necesarios para determinada zona, a quienes se los somete a un riguroso entrenamiento militar, además, del tipo de armamento para contrarrestar cualquier ataque.

Al séptimo: No es cierto, pues como ya se ha dicho, el Glorioso Ejército Nacional está entrenado para en todo momento estar atentos a contrarrestar cualquier ataque de insurgentes, habida cuenta que su misión cuando ingresan a la institución es defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la Nación. Sin embargo, ello no es mérito para afirmar que las tropas militares siempre tienen la facultad de predecir los ataques y objetivos de los grupos guerrilleros, lo que se logra con meses de inteligencia y seguimiento a estos grupos, de ser así, se habría acabado el conflicto armado del país hace décadas.

Tampoco es cierto que teniendo información con antelación de 6 días del ataque ocurrido el 21 de diciembre del año 2015, el sargento Sebastián Alejandro Mejía

Delgado, no hubiere tomado las medidas necesarias para contrarrestar a los integrantes del ELN, lo que en realidad existió fue avistamiento de personal perteneciente a grupos subversivos, por lo cual se establecieron las debidas medidas de seguridad por parte del Ejército Nacional, deduciéndose claramente el debido cuidado y control ante cualquier ataque, haciendo uso de las armas, posición estratégica de defensa en el terreno y la disciplina de fuego, y la pedida de apoyo de personal, dado que no se conocía del tiempo que iba a durar el atentado.

Al octavo: no es cierto, no hubo fallas en la debida precaución y previsión de cualquier ataque, ya que existía previamente y según las normativas de la institución un plan de reacción, distinguido con el número 100 de fecha 11 de octubre de 2015, el cual fue debidamente informado a los uniformados el mismo día en que se llegó al cerro, y del cual se evidencia que para el patrullaje de la zona se contaba con un pelotón completo entrenado y capaz de contrarrestar un ataque, así como la estrategia a utilizar en caso de una emboscada como la que sucedió, consistente, entre otras cosas, en la construcción de trincheras de las cuales se alcanzaron a armar dos con la ayuda de la comunidad, y la puesta de la carpa en donde dormían los soldados en un punto estratégico.

Por otra parte, se tiene como referencia el "cuaderno de consignas" que evidencia que el pelotón tenía el armamento suficiente y adecuado para contrarrestar un ataque, el cual lleva todo pelotón del ejército: FUSILES GALIL 556, MORTERO, LANZA GRANADAS, 2 METRALLADORA AK 47, GRANADAS Y EQUIPAMIENTO DEL PELOTON CADA SOLDADO CON SUS REPECTIVOS PROVEDORES DE MUNISION DE RESERVA.

De esta manera se afirma que la muerte de los 10 soldados dados de baja el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis (2016) no se produjeron por alguna acción u omisión del Glorioso Ejército Nacional, sino que respondió al riesgo normal que tienen que soportar los miembros de esta institución, cuya función legitima es combatir por mantener el orden justo y pacifico del territorio colombiano, y que por el actuar ajeno de un tercero en diversas ocasiones tales combates terminan con desenlaces lamentables dándose de baja a muchos héroes de la patria que prefieren arriesgar su vida por el pueblo.

Al noveno: Es cierto.

Al décimo: no nos consta, toda vez, que no hemos tenido conocimiento del tipo de tratamiento que están recibiendo la señora Claudia Milena Delgado López y su hijo Juan David, ni ninguna certeza que el siniestro por el que estén pasando tenga alguna relación con alguna acción u omisión del Ejército Nacional.

II. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A la primera: me opongo, pues el lamentable deceso de los uniformados ocurrió única y exclusivamente a causa del ataque del grupo alzado en armas, el ELN, en consecuencia la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL queda cobijado por la eximente de causalidad llamada el actuar de un tercero, no existiendo ningún tipo de negligencia u omisión por parte de la institución, quienes actuaron de forma inmediata de acuerdo a sus deberes constitucionales, instituidos para proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano, en su vida honra, bienes y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y los particulares. Por lo tanto, de ninguna manera se acepta que muerte del soldado Martínez es responsabilidad de mi defendido.

A la segunda: Me opongo en su totalidad, toda vez que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no es responsable administrativa ni patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a la Señora CLAUDIA MILENA DELGADO LÓPEZ, en calidad de esposa, y al menor JUAN DAVID MARTÍNEZ DELGADO, en calidad de hijo, derivados de la inesperada muerte del soldado profesional del Ejército JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ROSERO, sucedida el día 21 de diciembre de 2015 en el cerro de san Francisco (Ipiales), a consecuencia del ataque sorpresivo del EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL-ELN., en horas de la madrugada al pelotón. Así las cosas, la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no puede responder por el actuar de un tercero, quien se aprovechó del factor sorpresa para atacar en horas de la noche, y en los cuales nada tuvo que ver miembro alguno de la institución; todo los mandos y comandos del Ejército Nacional actuaron con el debido cuidado y prevención que se puede evidenciar

en la previa elaboración del reacción número 100 de fecha 11 de octubre de 2015 que fue debidamente comunicado al pelotón a cargo del comandante SEBASTIAN ALEJANDRO MEJIA DELGADO , así como en el cuaderno de consignas que demuestra que el pelotón tenía toda la dotación en armamento y alimento .

III. A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS.

A la primera: igualmente me opongo pues no existe ningún nexo causal entre la acción del estado y el fatal deceso del soldado Martínez, habida cuenta que como expresa la parte demandada la causa fue el ataque de grupos subversivos, de esta manera el estado no tiene ninguna responsabilidad administrativa ante el deceso del militar, en los hechos sucedidos el 21 de diciembre de 2015 y en consecuencia no tiene por qué obligarse al pago de ninguna suma, a concepto de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), ni tampoco al pago de perjuicios morales.

A la segunda: me opongo, pues al no ser responsable la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de pagar ninguna valor, no se podrá actualizar ninguna suma de dinero.

A la tercera: en igual sentido me opongo, debido a que mi representada como no debe cancelar ninguna obligación principal tampoco debe cancelar obligaciones derivadas de esta como sería el pago de intereses.

A la cuarta: me opongo debido a que en este momento no hay una condena en contra de mi representada, y debido a que no hay responsabilidad tampoco habrá un fallo condenatorio.

A la quinta: me opongo debido a que como no hay responsabilidad de mi representada, esta no se encuentra obligada a pagar costas, no gastos, ni agencias en derecho que se ocasionen con el proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito que son viables en el presente caso para desvirtuar la responsabilidad del NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, propongo las siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** en desacuerdo con lo que ha expresado la parte demandante, la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no es la responsable por el deceso del soldado Martínez, y en consecuencia tampoco lo es del pago por los daños patrimoniales y morales que tal siniestro ocasiono a su familia, pues como ya se ha expuesto, el hecho es solo atribuible al ELN. Además, el uniformado cuando tomó la decisión de conformar las filas del glorioso, sabía que su misión era combatir contra estos grupos al margen de la ley, con el objeto de salvaguardar la soberanía nacional y la convivencia pacífica del pueblo, así las cosas se sobreentiende, que el mismo, acepto los riesgos que esto significaba.
- **AUSENCIA TOTAL DEL HECHO- NEXO CAUSAL Y DAÑO:** como ya se esbozó al contestar los hechos de la demanda, es claro que no existe un acto, hecho, omisión u ocupación que atribuya responsabilidad a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de los acontecimientos que trae a colación la parte demandante. Únicamente es clara la desaparición del soldado profesional José Luis Martínez Rosero en dudosas circunstancias, la cual no puede ser atribuida al Ejército Nacional sin el sustento que lo acredite.
- **HECHO DE UN TERCERO:** existen una serie de requisitos que ha expuesto jurisprudencialmente el Consejo de Estado para que el hecho de un tercero, como una circunstancia producida por un sujeto ajeno a la relación material, completamente impropia del servicio y en mérito de la cual se logra romper el nexo causal entre la conducta de la autoridad pública y el hecho daños , prospere como causal de responsabilidad, que

en el caso en concreto se claramente se cumplen, estos son (i) Que sea la causa exclusiva del daño, (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, (iii) .

La guerrilla ELN aprovecho el factor sorpresa y atento contra los soldados causando de manera inmediata la muerte del uniformado Martínez en la cúspide del cerro san Francisco (Ipiales), mientras custodiaba equipos y antenas de comunicación, nada teniendo que ver ningún miembro del Ejército Nacional, como lo ha pretendido hacer ver la profesional del derecho que representa a la parte actora, cuando dice que el comandante no cumplió con la medida de seguridad, quien en realidad se desempeñó según el actuar inmediato de la fuerza pública.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Nuestra Constitución Política contempla la acción de reparación directa ante la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado, siendo que dicha acción se desarrolla en el artículo 140 del C.P.A Y C.A. cuyo fin es obtener la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo [90](#) de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Ley 1437 de 2011)

Es decir que a efectos de determinar la responsabilidad de una entidad estatal, se requiere que la parte demandante demuestre que nos encontramos ante la falta de un daño antijurídico originador en el actuar o en la negligencia estatal, sin la existencia de una causal de exoneración.

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha fijado las causales eximientes de responsabilidad del Estado, como se describen a continuación:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximientes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado” (...)¹

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto en cuestión la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no tiene por qué resultar siendo condenada, ello por cuanto la parte demandante no tiene elementos de juicio suficientes para probar siquiera sumariamente los elementos necesarios para estructurar ninguna falla del servicio² en cabeza de la misma, falla que se ha considerado como el título de imputación jurídica por excelencia en la responsabilidad estatal³; ante la existencia de acciones u omisiones por parte del Estado que conlleven a un daño antijurídico, siendo que con lo que ponemos a su

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

³CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIAS DEL 13 DE JULIO DE 1993, EXP. 8163 16 DE JULIO DE 2008, EXP. 16423. “La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.”

consideración la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL- no tuvo injerencia en la muerte del señor JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ROSERO, acaecida el día 21 de diciembre de 2015, aproximadamente a las dos (2) de la mañana, ya que la compañía militar del Ejército Nacional, que se encontraba en la cúspide del primero de los Cerros de San Francisco (Ipiales), estaba dotada de todos los equipos, armamentos, dotación y preparación necesaria para contrarrestar cualquier ataque, es decir que por no existió ninguna omisión por parte de la entidad que represento, se elaboró un plan de marchas, del cual tenían perfecto conocimiento los uniformados, sabían de la existencia de grupos subversivos, pues su labor es combatirlos, es decir no se presentó ninguna circunstancias que pusiera en evidencia fallas, omisiones o negligencia por parte de la entidad estatal.

Lo único que queda en evidencia es que la muerte del señor JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ROSERO, ocurrió por terceros, ajenos al actuar de la administración, ya que se trató de grupos al margen de la ley como lo son el E.L.N. siendoles atribuible exclusivamente dicha responsabilidad a ellos.

Por otro lado, el Consejo de Estado⁴ igualmente ha reconocido en asuntos similares que el deceso de militares en circunstancias de riesgos propios del servicio, es un riesgo al cual están obligados a soportar las personas que libremente han decidido hacer parte de las filas del Glorioso Ejército Nacional, no pudiendose enmarcar en una falla o falta en el servicio por parte de la administración que ha brindado todos los elementos necesarios para que éstos héroes de la patria puedan enfrentarse a los desafíos que día día su labor les ha impuesto.

VI. A LAS PRUEBAS

1. A LAS ALLEGADAS AL PROCESO: A LAS DOCUMENTALES

Las acojo en su integridad.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE 1996, EXPEDIENTE 10473, MAGISTRADO PONENTE JUAN DE DIOS MONTES

A LAS TESTIMONIALES

Ejerceré el derecho a contrainterrogar a los testigos citados en la respectiva audiencia.

2. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Comparto la petición realizada por la parte demandante.

VII. P R U E B A S

Comendidamente solicito que ordene la práctica de las siguientes pruebas:

ALLEGADAS AL PROCESO:

DOCUMENTALES

1. Documento No. 1234 – 000. **Objeto de la prueba:** probar que en efecto se designó una compañía militar para patrullar la zona de los Cerros de San Francisco en la ciudad de Ipiales con el registro de los soldados enviados y su correspondiente firma de ingreso y salida
2. Inventario de Dotación No. 1234-000-1 como anexo del documento No. 1234 – 000. **Objeto de la prueba:** acreditar que la compañía militar que se dirigió a los Cerros de San Francisco el 13 de octubre de 2015 (Ipiales) entre cuyos miembros se encontraba el señor JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ROSERO fue enviada con la dotación necesaria, lo cual incluía equipaje, armamento y alimentación.
3. Fotografías de inspección aérea No. 6420 del 19 de diciembre de 2015 a la base militar de San Francisco de la ciudad de Ipiales. **Objeto de la prueba:** Acreditar que las condiciones de la base militar eran buenas.
4. Plan de reacción identificado con el número 100 de fecha 11 de octubre de 2015: **Objeto de la prueba:** demostrar que no hubo fallas en la debida precaución y previsión de cualquier ataque que se pudiese suscitar en la

base militar de los cerros de San Francisco (Ipiales) puesto que los uniformados conocían de las dificultades de la zona, siendo un pelotón completo, entrenado y capaz de contrarrestar cualquier ataque.

5. Cuaderno de consignas del pelotón perteneciente a la compañía militar del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá", que se encontraba en la cúspide del primero de los Cerros de San Francisco (Ipiales) **objeto de la prueba:** evidencia que el pelotón tenía el armamento suficiente y adecuado para contrarrestar un ataque

TESTIMONIALES

Que se oiga en declaración bajo la gravedad del juramento, a las personas relacionadas a continuación:

1. Al soldado profesional de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional del Ejército Nacional señor JOSÉ DANIEL GUERRA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.315.442 de Pasto (N) con domicilio en la carrera 2 B No. 34 del Barrio Champagnat. **Objeto de la prueba:** demostrar que el ataque por parte de grupo guerrillero ELN sucedió el día 21 de diciembre de 2015 en horas de la madrugada y de forma sorpresiva, además, que el comandante les comunicó debidamente el plan de reacción y que el pelotón contaba con suficiente provisión de armamento y alimento.
2. Al comandante de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional del Ejército Nacional, el señor Sebastián Alejandro Mejía Delgado, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 086.334.555 de Bucaramanga, con domicilio en la calle 18 No 41 A – 19. **Objeto de la prueba:** acreditar que, como comandante de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional del Ejército Nacional, nunca perdió el control de la zona y puso en marcha el plan de reacción, de manera oportuna para contrarrestar el ataque de los alzados en armas.

VII. ANEXOS

-
1. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.
 2. Copia para el archivo del Despacho.

VIII. NOTIFICACIONES

La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia – Vigésima Tercera Brigada – Batallón Boyacá en la Avenida Colombia 19 – 12 en la ciudad de Pasto.

Teléfono: 7223345

E-mail: notificaciones judiciales@ejercito.mil.co

IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR

Honorable Magistrado, solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar, en representación de mi poderdante y bajo los parámetros del poder a mi conferido, que me permito adjuntar con esta demanda.

Cordialmente,

SUGEY DAYANA CASTRO ANDRADE

C.C. No. 1087.197.160 de Tumaco (N),

T.P. 234.657 del C.S.J.

San Juan de Pasto, 26 de enero de 2017

